

**"URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" Expte. N° 5620**

**Excmo. Tribunal:**

Leandro Dato, Fiscal Coordinador, a V.E. digo:

**I.-** Contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Casación que dispuso HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución de fecha 05/09/2024, dictada por el Tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, y en consecuencia, DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA efectiva de los imputados Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera, hasta que la sentencia condenatoria recaída en autos adquiera firmeza, presentan Recurso de Impugnación Extraordinaria los condenados Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera, a través de sus abogados defensores.-

**II.-** Cabe recordar que el Tribunal de Juicio local condenó a los ahora impugnantes por los siguientes delitos: A Sergio Daniel URRIBARRI, por NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (**Primer hecho** - Legajo OGA N° 4.385); NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (**Segundo hecho** - Causa N° 6.399); PECULADO (**Tercer hecho** - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 61.211 -Solicitada -); NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL (**Cuarto hecho** - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del 2 Mercosur - Spots -); y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL (**Quinto hecho** - Legajo de OGAN° 11.808 - UFI N° 58.383 - Parador -); todos en CONCURSO REAL, a la pena de **OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN**

**ABSOLUTA PERPETUA y MULTA por la cantidad de \$ 180.000**, y accesorias legales ,(arts.45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal).-

A Juan Pablo AGUILERA, como PARTÍCIPE NECESARIO de los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (**Primer hecho** - Legajo OGA N° 4.385) y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL (**Quinto hecho** - Legajo de OGA N° 11.808 – UFI N° 58.383 – Parador -); en CONCURSO REAL, a la pena de **SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y MULTA por la cantidad de \$ 180.000**, y accesorias legales, (arts.45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal).-

III.- Adelanto que los planteos recursivos incoados deben ser desestimados, en atención a que no cumplen con las exigencias que esta etapa requiere, ya sea por falta de agravio federal suficiente, como así también por defectos en el abordaje de su cometido.

En efecto, no se advierte agravio federal alguno sobre lo resuelto por la Sala I de Casación, ya que la decisión adoptada lo ha sido con sobrados y fundados argumentos basado en las constancias de la causa como así también apoyado en normas procesales, nacionales y convencionales y precedentes relacionados directamente con el objeto de tratamiento.

Voy a tratar de resumir los planteos de los defensores quienes si bien de manera aparente plantean distinta situación personal entre Urribarri y Aguilera, de la lectura de sus escritos mantienen prácticamente los mismos puntos de agravio, con lo cual, habré de referirme a los mismos en ese sentido.

Se plantean y reeditan -mejoramiento de por medio – de agravios en cuanto a) ausencia de valoración del cambio fáctico ocurrido por la concesión del Recurso Extraordinario y b) violación al principio de no contradicción.

Así, los referidos - supuestos agravios- argumentos que utilizan para pedir la revocación de la decisión adoptada por la Sala I de Casación, tienen que ver con una discusión que entiendo no van de la mano con la instancia extraordinaria habilitada por mayoría de la Sala Penal.

Esto es, entender- erróneamente- que por haber sido concedido el recurso extraordinario federal los condenados Urribarri y Aguilera no pueden ser detenidos cautelarmente, proponiendo una falsedad argumental a partir de ello.

En ese sentido, resultan atinados y razonados, como así también ajustados a normas procesales, constitucionales y convencionales los argumentos por los cuales la Sala I de Casación decidió por unanimidad dictar la prisión preventiva en establecimiento carcelario de los condenados Urribarri y Aguilera.

No escapa a esta parte y debo resaltar que para ambas instancias de análisis- Tribunal de Juicio y Cámara de Casación- no hubo dudas con respecto a la existencia de riesgos procesales suficientes- riesgo de fuga- para extremar las medidas de coerción.

De hecho, ya en la instancia del Tribunal de Juicio uno de los magistrados se inclinó por el criterio de privar de libertad a Urribarri y Aguilera en atención a los riesgos que se encuentran presentes y que habilitan dicha medida extrema.

Así, el Juez Garzón, se refirió en su voto a los motivos tanto normativos como de antecedentes en nuestra provincia en los que se dicta este tipo de medida, alguna de ella incluso en etapas anteriores a las que se encuentra la presente causa.

IV.- Entiendo que resulta pertinente hacer esta aclaración sobre los hechos por los cuales fueran cada uno de ellos condenados por cuanto, como desarrollaré, no es cierto que los recursos interpuestos por las defensas hayan sido concedidos por cada uno de los hechos por los que fueran condenados, por tanto, como ya explicitaré varios de los hechos se encuentran firmes.

En este sentido, debe resaltarse que la vocal Schumacher hizo lugar y concedió recurso extraordinario con respecto a Urribarri y Aguilera por arbitrariedad en el caso de la conformación del voto de mayoría de la vocal y el Dr. Giorgio, pero decidió el rechazo del recurso extraordinario por lo demás, con lo cual se puede sostener que al decir de la misma magistrada los argumentos de las defensas son reiteraciones de lo ya rechazado.

En consecuencia, una sola parte del planteo defensivo – con lo criticable del fallo de la vocal Schumacher – no se encuentra firme.

Ninguna de las defensas, sostuvo a partir del rechazo de los planteos que no fueran por arbitrariedad, queja para intentar revertir lo resuelto.

Esto no es menor, por cuanto, se cae el propio argumento de las defensas que la decisión del tribunal de juicio confirmada por Casación y con queja denegada por esta sala en la instancia provincial no se encuentra agotada por haber sido concedido parcialmente recurso extraordinario.

La Corte lo ha dicho en numerosos fallos que no pueden ser subsanados con posterioridad en el recurso de hecho (Fallos: 312:255; 324:1518; 344:81, entre otros), cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada (Fallos: 312:626; 314:117; 328:795; 329:734; entre otros).

Así lo sostuvo con acierto la Casación en el punto X del resolutorio, el cual tiene un valor superlativo la situación en que se encuentran los condenados en cuanto al doble conforme y la instancia provincial de revisión de la sentencia.

V.- También debo decir que no es cierto, porque así lo indica la regla procesal para definir el encarcelamiento cautelar, que sólo la circunstancia de estar pendiente la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitaría la posibilidad del dictado de prisión preventiva.

Ya lo dijo el vocal Garzón y por supuesto la Sala I de Casación cuando citaran numeros antecedentes de dictado de prisión preventiva en causas con similar o anterior estadio procesal a este caso, con

lo cual, la legitimidad de la decisión que aquí propician revocar no encuentra anclaje por ese sólo motivo -recurso ante la CSJN-.

VI.- Debo aquí ratificar todo lo dicho por mis colegas en las instancias anteriores con respecto a que se encuentran dadas las condiciones necesarias para que se dictara la prisión preventiva de Urribarri y Aguilera.

En efecto, la detallada y pormenorizada intervención de cada uno de ellos me exime de reiterar todo lo allí expuesto.

Sin embargo y así lo tomó y amplió la Casación, argumentos de hecho durante el proceso penal y compromisos internacionales de lucha contra la corrupción resultan ser dirimentes al momento del dictado de la medida, la cual se solicita desde ya sea confirmada en un todo.

El detallado análisis que hicieran mis colegas y luego la magistrada del primer voto a la que adhirieran las demás integrantes del Tribunal Casatorio con respecto a la conducta llevada adelante por los hoy condenados es clave para abonar la decisión adoptada.

También el desafío recurrente sobre el proceso y los distintos operadores que han actuado hasta el momento, los cuales han sido denunciados y hostigados en un hecho sin precedentes en la historia de los procesos penales en nuestra Provincia que no debe dejarse pasar por alto.

Es más, deben necesariamente ser tenidos en cuenta al momento de decidir por esta Sala, ya que de soslayarlos posibilitarían abonar la posición esgrimida por los defensores que las dilaciones indebidas expresamente indicadas por mis colegas y las magistradas de Casación se ciñen únicamente al legítimo ejercicio del derecho de defensa, lo que no puede aceptarse en modo alguno.

Se suma también el argumento también ampliamente válido para sostener la prisión preventiva dispuesta, sobre el compromiso internacional al que nuestro país ha adherido en su momento con respecto a la persecución y sanción de los delitos de corrupción.

En ese sentido, cobra vital importancia y así lo habilita expresamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su

artículo 30 incisos 4 y 5 establece: "4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior. 5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos".

Estos delitos de corrupción son atentados contra el sistema democrático -cláusula ética del artículo 36 de la Constitución-, y por tanto deben ser considerados especialmente al momento de pretender como en este caso asegurar los fines del proceso y en particular su sanción.

Y allí resulta contundente la argumentación esgrimida por la Casación con respecto a la necesidad del encarcelamiento preventivo de los acusados.

Es decir que, la gravedad de los hechos endilgados y por los cuales fueron condenados Urribarri y Aguilera, como así también el aprovechamiento de la situación de poder e influencia para llevarlos a cabo resultan ser demostrativos que fueron capaces de utilizar resortes estatales e influencia personal y funcional durante el período en que cometieron dichos ilícitos.

VII.- Como decía anteriormente, también, tanto el Juez Garzón como las magistradas de la Casación por unanimidad, dieron cuenta de muchos fallos en los cuales el encarcelamiento preventivo ha sido dispuesto y sostenido por las distintas instancias (Cuevas, Bressan, Actis, Christe, Martínez, Lopez).

Allí, en los fallos citados, se podrá advertir la diversidad de naturaleza de las causas, pero en los cuales el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación no necesitan certeza para aducirlos.

En el fallo de Casación se citan los fallos de la CSJN, 280:297, 300:642, 305.1002 entre otros, es decir que aquí también se cae el argumento defensista de que la instancia federal suprema debe expedirse para así habilitar el encarcelamiento.

También es pertinente citar el fallo sobre el ex magistrado Bento -juez mendocino destituido - sobre el cual dispuesto el requerimiento de elevación a juicio resultó ser suficiente para la Cámara de Casación Federal por la entidad y cantidad de delitos atribuidos contra la administración pública como así también por la posibilidad de fuga. Así los jueces Petrone, Mahiques y Carbajo dijeron "finalmente a los efectos de mantener la cautelar se tuvo en cuenta que la imputación atribuida a Walter Bento en el requerimiento de elevación a juicio configura un concurso de delitos- a ser probados en el debate que se está desarrollando - cuya escala penal en abstracto tiene un mínimo de 5 años de prisión a un máximo de 50 años de prisión. En razón de ello, consideró que la expectativa de pena y la proximidad del juicio oral, permiten avizorar un riesgo de elusión que no puede conjurarse sino a partir del encarcelamiento preventivo en tanto, entre los delitos que se le imputan justamente algunos refieren al entorpecimiento del accionar de la justicia".(RDP, Abeledo Perrot, Septiembre 2024,pág. 184).

Creo necesario citar esta resolución confirmatoria de la prisión preventiva del juez destituido por cuanto, estamos hablando de una persona que ejerció un cargo relevante, se le imputan pluralidad de delitos graves y en consecuencia todos esos elementos fueron suficientes para el dictado de la medida cautelar.

Además, para que se entienda que en otras jurisdicciones este tipo de delitos muy graves contra la administración pública, motiva tomar esa clase de resoluciones, similares a las que estamos tratando en el presente.

VIII.- Resulta pertinente citar a Gabriel Perez Barberá ("Ejecución inmediata de la condena:un aporte acerca del alcance constitucional de la presunción de inocencia y del derecho al recurso", en Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Errejus, 2022, páginas 871/911) quien se refiere a la situación de presunción de inocencia y el derecho al recurso.

Allí el autor realiza una interesante disquisición con respecto a si necesariamente la situación de condena y posibilidad de recurrir esa declaración de responsabilidad inhabilita la toma de medidas cautelares como la de prisión preventiva.

En esa inteligencia realiza un agudo análisis desde lo normativo, dogmático y también sobre cómo la justicia puede dar respuesta una vez que se ha dictado una sentencia condenatoria.

Y esta mirada del académico resulta totalmente compatible con múltiples, como ya lo he referido, antecedentes en nuestra provincia de dictado de prisiones preventivas tanto durante la IPP como al momento de dictado de condenas, confirmación de condenas.

Por eso, resulta totalmente antojadizo por parte de las defensas la exigencia en este caso tan particular- se insiste por la gravedad de los hechos por los cuales fueran condenados, la influencia de estas personas – de que haya sentencia definitiva para recién allí poder ser privados de la libertad.

Es más, Perez Barberá cita la posibilidad de revisión de las sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como ejemplo que las incolumidad de las sentencias puede no ser tal.

Resulta creo pertinente esta cuestión para reflexionar sobre la “cosa juzgada” o “firmeza de la sentencia” al momento del dictado de medidas de coerción de máxima intensidad como forma de aseguramiento en este caso de no frustración de la ejecución de sentencia.

Brinda además un impactante argumento con respecto a la “selectividad del sistema penal” también con respecto a las personas que son privadas de la libertad y quienes no.

Dice el autor “Tal como lo señalé ya en la introducción, el sistema hoy aplicado es, además, funcional a la denominada selectividad del sistema penal(45). Porque lo que produce es que, tras la sentencia de condena, continúen encarcelados quienes llegan a juicio en prisión (preventiva), por lo general personas que, socialmente, son muy desaventajadas. Con esa misma lógica, lo que sucede en la realidad es que, tras una condena a prisión efectiva, continúan en libertad quienes han llegado a juicio sin haberla perdido antes. Por supuesto que no todas esas personas son socialmente aventajadas ni “poderosas”, pero muchas sí lo son(46). Si

hay algo que deslegitima profundamente a la administración de justicia penal es la percepción de que no se aplica en forma igualitaria, o que se aplica con sesgos ostensibles, en particular con los que están basados en diferencias sociales, o raciales, o en el poder fáctico (político o económico) que ostentan las personas imputadas.(47) En los hechos, la comprensión “garantista” que aquí critico –tanto de la presunción de inocencia como del derecho al recurso– lejos está de honrar ese trato igualitario, porque sólo ha servido para asegurar que el rigor de la pena no sea aplicado a los poderosos. Y el sistema de recursos, aplicado de conformidad con esa concepción, contribuye de modo muy relevante al aseguramiento de esa forma de impunidad.(48)

Con esta calificada opinión traigo a esta discusión lo expresado en el voto de la Dra. Davite cuando cita a Zaffaroni y su explicación sobre la selectividad del derecho penal según el grado de vulnerabilidad “muchos rateros son penados, pero no lo son estafadores de gran vuelo”.

Esta es la oportunidad entonces que tiene el sistema judicial entrerriano, basado en un proceso limpio en el cual personas con gran influencia política, fueron encontrados culpables de delitos de corrupción encontrándose las condiciones normativas y fácticas para encarcelarlos preventivamente por temor fundado de que no cumplirán con la ejecución de pena impuesta.

Para finalizar, me parece también muy importante citar expresamente un pasaje de Pérez Barbera y su postura con respecto a la ejecución de penas y su comunicabilidad, así refiere “Puede ser discutible cuánta disuasión generan las penas impuestas y ejecutadas en tiempo oportuno.(25) Pero lo que es seguro es que no se genera disuasión alguna si las penas ya impuestas –de cumplimiento efectivo– no son nunca ejecutadas contra quien, según ley, lo merece”.

**IX .-** Por todo lo expuesto corresponde se rechace el presente recurso de impugnación extraordinaria y confirme lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Casación.

**PROCURACION GENERAL, 12 de diciembre de 2024**